

gosto de 1885.—*Cardenal Bartolini, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.*—*Lorenzo Salvati, secretario de la misma Congregacion.*

Notad, amados hijos, que las causas que movieron al Padre Santo en los dos años anteriores á decretar, que en todo el mundo se solemnizara el mes de Octubre, son hoy las mismas que lo han obligado á reiterar su mandato; concediendo á todos los que lo observen, una indulgencia parcial de siete años y siete cuarentenas, en cada vez que se rece el Santísimo Rosario, sea públicamente en la Iglesia, sea en lo particular, si hubiere causa legítima que impida el rezarlo en la Iglesia; y además, una indulgencia plenaria á los que en el mes de Octubre lo recen, del modo prescrito, por lo ménos diez veces, confesando y comulgando una sola vez. También ganarán la misma indulgencia los que en el día de la festividad del Rosario ó en cualquiera otro de su octava, recibieren la absolucion de sus pecados en el tribunal de la Penitencia y se acercaren á la Sagrada Mesa, y oren, segun la intencion del Padre Santo, á Dios Nuestro Señor y á su Santísima Madre en alguna Iglesia.

Ya se deja entender que para conseguir estas indulgencias, hay que llenar todos los requisitos que se exigen: 1º hacer lo que se manda al pié de la letra, y 2º hallarse en estado de gracia. Puntos que explicarán los predicadores y confesores oportunamente y con el detenimiento que les sea posible, atendida la capacidad de los fieles.

Queda al arbitrio de los párrocos y de los rectores de las iglesias, el designar la hora en que debe rezarse, cada día del mes de Octubre, el Santísimo Rosario públicamente en la Iglesia, sea por la mañana ó en la tarde; advirtiendo que si escogieren la mañana, se celebrará el santo sacrificio de la Misa, pudiendo rezarse ántes el Rosario, y despues las Letanías, que deseamos se canten para excitar más el fervor de los fieles, y la devocion á la Virgen del Rosario.

Notad tambien, que uno de los más vehementes deseos de nuestro santísimo Padre, es que las cofradías llamadas del Rosario, solemnizen con la mayor pompa el mes de Octubre, y que aun saquen procesiones públicas, donde lo permitan las leyes civiles.

Por último, creemos que bien puede extenderse en general, á los habitantes del campo, y tambien á los pueblos á donde no llegue en tiempo hábil este nuestro Edicto, la benignidad de nuestro santísimo Padre, que proroga hasta Noviembre ó Diciembre las gracias concedidas á los que recen el Rosario en el mes de Octubre; pues tenemos presente que donde existe

la misma causa, es decir, el mismo impedimento, debe regir la misma dispensa y gozarse de las mismas gracias; por cuya adquisicion tanto anhela el celo ardiente de su Santidad.

Aunque en el decreto Pontificio solo se habla expresamente de parroquias y santuarios, dejando á nuestro arbitrio, el señalar otras iglesias, hacemos especial mencion de nuestra santa Iglesia Catedral, y de la insigne Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe; encomendando á ámbos cabildos el determinar todo lo relativo á la manera de solemnizar el mes de Octubre, segun por el culto de Dios y de su Santísima Madre, y segun la devocion de cada uno de sus miembros. Igualmente los rectores de los otros templos de la ciudad y los vicarios fijos de este Arzobispado procurarán dar lleno á los deseos del Sumo Pontífice, y á los nuestros, hasta donde lo permitan sus circunstancias.

Este Edicto se leerá en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe y en todas las parroquias é iglesias de la Arquidiócesis, *inter missarum solemnias*, el domingo inmediato á su recepcion y se fijará en los lugares acostumbrados.

Dado en Tacuba, el 12 de Octubre de 1885.—† *Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—*Lic. Ignacio Martínez Barros*, secretario.

S.

SANTÍSIMO SACRAMENTO.

(REVERENCIA AL)

Edicto del Dean y Cabildo, gobernador de la Mitra en la vacante del Ilmo. Sr. Haro y Peraltu.

“Habiendo recaldo por disposicion del Altísimo el gobierno de esta vasta Diócesis sobre nuestros débiles hombros, y hallándonos por consiguiente obligados á instar oportunamente, y aun con importunidad (como manda el Apóstol á su discípulo Timoteo) y á rogar y á reprender con toda paciencia y doctrina sobre cuanto conduzca al decoro de la Religión, al mayor culto de Dios, y á la edificacion de los fieles; habiendo notado con el más amargo dolor nuestro, en estos últimos dias consagrados por la Iglesia al honor y celebridad del augustísimo misterio del Cuerpo y Sangre de Jesucristo, que no solo en las calles por donde ha salido descubierto y patente el Dios de

lo dá á entender con mucha gracia, bajo ciertas suposiciones y fingiendo un diálogo, Mr. Jehan (De Saint—Clavier) en su Diccionario de Botánica, publicado por el abate Migne en el tom. 8º de su "Nueva Enciclopedia Teológica," en el artículo *Nicotiane ou Tabac.*"

TABERNACULO DEL SANTISIMO.

"Hoy día ya no se puede guardar cosa alguna por santa y venerable que sea dentro del tabernáculo del Santísimo Sacramento. Así lo indica el nuevo Ritual de Paulo V, en el título *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, núm. 6º*, y mas expresamente el decreto de la sagrada Congregación de Ritos de 22 de Febrero de 1593, marcado con el núm. 1333, entre los que pone la Biblioteca de Ferraris en su Suplemento.

Por lo que toca á la reverencia con que se deben tratar las reliquias, el Sínodo diocesano de Yucatan celebrado por el Illmo. Sr. D. Juan Gómez de la Parada, en el lib. 3º, tit. 18, §. 3º, dispuso lo siguiente: "que no se lleven á enfermos las reliquias de los santos, ni á casas particulares, ni se muestren más que en las iglesias (en donde deben estar), por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola, y con luces en el altar en que se deben adorar."

Tampoco deben guardarse dentro de los conventos de religiosas, sino en la iglesia. Decreto 1909 de la Coleccion de Gardellini. (Nota 193 del Dr. Arrillaga.)"

TESTIGOS.

Nota 60 al párrafo 25, del tit. 8º, lib. I que ordena, no se conceda licencia á los clérigos para ser testigos ante un juez seglar, hasta que no se examinen los puntos sobre que debe ser interrogado.

"La práctica antigua arreglada al derecho canónico segun las citas que se hacen al calce del Concilio, era que los jueces seculares pasaban oficio á los eclesiásticos cuando necesitaban llamar algun clérigo que sirviera de testigo, á fin de que le permitiera jurar; pero hoy día tenemos la ley de 23 de Mayo de 1837, que en su artículo 123 quita la necesidad de este requisito. Ella no impide que el clérigo citado para declarar, ocurra á su ordinario á fin de que lo autorice; pero si coarcta la libertad que éste debe tener para cumplir con lo que previene este decreto conciliar, limitando la licencia segun le pa-

rezca conveniente. A cada paso hay que recordar lo que ha escrito el Dr. Filiphillis en su reciente obra: "Du droit ecclésiastique dans ses sources, &c." París 1852, páginas 292 y 293, donde despues de lamentar la frecuente oposicion de las leyes civiles con las eclesiásticas concluye, que éstas últimas siempre conservan, con respecto á los católicos, su fuerza y virtud obligatoria en el fuero de la conciencia."

TODOS SANTOS.

(FESTIVIDAD DE)

CIRCULAR. Señores Curas &c.

"Su Exa. el Arzobispo mi señor ha entendido que varios augetos están persuadidos á que el día de Todos Santos están obligados los indios á guardar los dos preceptos de oír misa y no trabajar, fundados en que el Directorio de nuestro oficio divino señala dicho día con dos cruces, aunque el calendario común no pene sino cruz y estrella, que es la señal que manifiesta segun los Concilios Mexicanos, que los españoles y demás que no son indios están obligados á oír misa y no trabajar; pero los indios no están obligados á oír misa y pueden trabajar en sus cosas y no en la de los españoles; y á fin de evitar toda duda en un asunto de tanta gravedad y en que se puede pecar por conciencia errónea, ha declarado S. Exa., por decreto de ayer, conforme á lo dispuesto por la Bula del Papa Paulo III que expresa los privilegios de los indios, y por los Concilio III y IV Mexicano y II Limense: que los indios no estan obligados á la observancia de dichos dos preceptos de oír misa y no trabajar en citado día de Todos Santos. Pero que en él aunque pueden trabajar en sus cosas, no en la de los españoles y castas, por que obligan á estos ámbos preceptos. Y de orden de S. E. lo aviso á Vdes. para que en su inteligencia lo hagan saber á sus respectivos feligreses, quedándose para ello con copia autorizada de esta circular, y dirigiéndola despues de poner la razon de estilo al curato ó vicaría de pie tijo inmediato segun el orden del margen, y por el último de Vdes. á esta Secretaría de mi cargo para dar cuenta á S. E. Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 26 de Octubre de 1791.—Dr. D. Manuel de Flores, secretario."

TONSURA O TRAJE CLERICAL.

"Sobre el traje honesto que deben llevar los clérigos, su for-

ma, piezas y tamaño, y el de la corona menor, que es la de los tonsurados, véase el Decreto de Ereccion de esta santa iglesia de México, en el §. 35, el cual está tomado de la llamada Concordia de Burgos, la que puede verse en Frasso, tom. 1.º cap. 19. Esta se arregló á lo dispuesto por el Papa Julio II, cuya disposicion se aprobó y mandó guardar por el rey de España. Con este motivo hace importantes observaciones sobre la fuerza y valor de las leyes civiles en materias eclesiásticas, el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, en las notas á la ordenacion 25, donde concluye diciendo: *Habent plane (vim,) quatenus obligatio, nem inculcant ecclesiasticis altunde imminentem, De quo vide Solorzanum de Ind. jur. tom. 2.º, lib. 4.º, cap. 12, núm. 76.* (Nota 132 del Dr. Arrillaga.)

La corona de los eclesiásticos, segun Martinez, debe estar abierta en esta forma. "Los de primera tonsura con el grandor de una peseta de cuatro reales de vellon: los de grados, algo mayor que una columnaria de cinco reales de vellon: los de epístola ó subdiáconos, como un medio peso fuerte columnario de diez reales de vellon: los de evangelio ó diáconos, como un peso fuerte columnario de veinte reales de vellon: y los de misa ó presbíteros, como el grandor de una hostia, con que regularmente se celebra la misa, ó el tamaño de la palma de la mano del mismo sacerdote: *Cap. Clericor. 15. de Vita et honestate, cap. Duo sunt genera, causa 12 quaest. 1* y las mas sinodales de los obispados y arzobispados de estos Reinos." (Librería de Jueces, tom. II, cap. 3.º, n. 2).

TOQUE DE CAMPANAS.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

"Muy señores míos: habiéndose advertido que en algunas iglesias, parroquias y conventos de religiosos de uno y otro sexo, se adelantan, á la Catedral en la pulsacion de campanas á la Salutación Angélica: dirijo á Vdes la presente de acuerdo del I. y V. Sr. Presidente Cabildo sede vacante para que cumpliendo con lo que manda el Concilio III Mexicano, lib. 3.º, tit. 15, fol. 15, que en ninguna iglesia se toque á la alva, á las doce y á la oracion, antes que en la matriz."—Se servirán Vdes. mandarla copiar en el libro de providencias, y puesto recibo á continuacion, se pase á la parroquia inmediata segun el orden del margen, y de la última á esta Secretaría arzobispal de gobierno.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, 17 de 1813.—Dr. Pedro Gonzalez, secretario.

V.

VELACIONES.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

"Siendo útil y aun necesario el cortar algunos abusos introducidos en la Diócesis con motivo de la celebracion de los matrimonios en el tiempo prohibido por la Iglesia, ha dispuesto el I. Sr. Arzobispo que se circulen, como lo hago, á todas las parroquias de este Arzobispado las resoluciones dadas por la sagrada Congregacion de Ritos á las consultas que S. S. I. dirigió con motivo de las respuestas de la misma Congregacion al obispo de Montauban en Francia; mandándome advertir á Vdes., que ellas no perjudican los privilegios de los indios sobre la materia y recomendarles la exacta observancia de lo prescrito en dichas resoluciones, y especialmente sobre la licencia que hay necesidad de pedir á esta sagrada Mitra para asistir á algun matrimonio que por causas gravísimas deba celebrarse en los tiempos prohibidos por la Iglesia.—En los ejemplares que adjunto verán Vdes. tambien la declaracion del gobierno sobre la huerta y casa cural de Cuautitlan publicada en el *Diario Oficial* de 6 de Noviembre pasado, y la que, con sus concordantes expedidos en diferentes fechas, podrá servir á Vdes. en casos análogos.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Diciembre 11 de 1875.—Dr. Tomás Baron, secretario.

Respuestas de la sagrada Congregacion de Ritos dirigidas al obispo de Montauban en Francia.

Montis Albani.

Rmus. Episcopus Dioecesis Montis Albani in Galliis ab hac S. R. C. sequentium Dubiorum Declarationem supplicibus votis imploravit, nimirum:

I. An possit Sacerdos, quum Matrimonia extra Missam celebrantur, sicut in Ecclesiis Civitatum Montis Albani Dioecesis frequenter evenit, sponsis benedictionem imperari, et orationes recitare, quae in Missali in Missa pro Sponso et Sponsa habentur, quaeque dicendae sunt tum post *Pater noster*, tum ante *placeat*, quando non agitur de Nuptiis, in quibus non est deneganda supradicta benedictio? Et quatenus affirmative, an teneatur?

II. Licetne Missam pro Sponso et Sponsa, et benedictionem ad diem proxime sequentem vel in aliam multo remotiorem differre, etsi conjuges ante benedictionem Sacerdotalem

in templo suscipiendam in eadem domo cohabitent?

III. Utrum prohibitio Nuptiarum tempore Adventus et Quadragesimae intelligi tantum debeat de Missa pro Sponsis, ac de precibus pro Nubentium benedictione in Missali positis, an ipsum etiam attingat Matrimonium, quod cum solis celebratur caeremoniis et precibus, quae in Rituali reperiuntur?

IV. An facta per Episcopum licentia contrahendi Matrimonium temporibus à S. Concilio Tridentino vetitis, censeatur etiam permessa benedictio conjugum, per preces et orationes in Missa pro Sponsis contentas? Et quatenus negative, an possit Episcopus in casu eam facultatem concedere?

S. C. rescribendum censuit.

Ad I. *Negative in omnibus.*

Ad II. *Negative in casu.*

Ad III. *Affirmative ad primam partem; negative ad secundam, dummodo accedat Episcopi venia.*

Ad IV. *Negative in omnibus.*

Die 14 Augusti 1858.

Resoluciones dadas por la sagrada Congregacion de Ritos à las consultas que con motivo de las respuestas anteriores hizo el Illmo. Sr. arzobispo de México.

Mexicana.

Com paucis abhinc mensibus in notitiam Archiepiscopi Mexicani pervenerint, responsa Rmo. Episcopo Dioecesis Montis Albani in Gallis, die 14 Augusti 1858 à Sacra Rituum Congregatione data quae apud Gardellini sub numero 5275 sunt descriptae, praedictus Archiepiscopus pro opportuna declaratione sequentia dubia eidem Sacrae Rituum Congregationi humillimi proposuit, nimirum:

Dubium I. Utrum praefa responsa Rmo. Episcopo Dioecesis Montis Albani data, ita sint generalia ut omnes omnino Dioeceses afficiant; etiam eas in quibus immemorabiles in contrarium adsunt consuetudines et quatenus affirmative, quaeritur.

Dubium II. Utrum permitti possit constans praxis in hac Archidioecesi vicens juxta quam Parochi vel alii Sacerdotes, de ipsius Parochi seu Ordinarii licentia, tempore clauso, matrimonio assistunt ad hunc finem tantum ut sponso privatim conjugant, minime vero ut illos solemniter benedicant.

Dubium III. Utrum solemnitates Nuptiarum temporibus vetitis permitti possint, dummodo locum habeant, non in Ecclesia Parochiali seu in alia Ecclesia publica, ubi magna est populi frequentia, sed in aliquo Sacello quod ad instar Oratorii privati spectari possit etsi alias ulud Ecclesiae Parochiali aut publicae annexum sit; prout interdum factum est ob timorem

ne sponsorum parentes, cognati vel aliae piaae personae matrimonio assistentes, illud reputent utpote rem mere profanam et nihil sacri continentem, nisi benedictiones solemnes, vulgo velationes nuncupatae accedant, et praeterea, ne, nisi sponsi, dum matrimonium contrahunt, solemniter benedicantur, postea vel nunquam vel difficillime Parochum sint adituri ad solemnem benedictionem ab eo suscipiendam. Si tamen motiva haec sapientissimo Sacrorum Rituum Congregationis iudicio, satis solida seu gravia non forent ad Nuptias solemniter modo supra dicto benedicendas, temporibus vetitis, quaeritur:

Dubium IV. Si saltem sufficiant ad hoc ut velationes seu Nuptiarum solemnitates, elapso tempore vetito, sponsis permittantur, immo ut ipsi ad has suscipiendas cogantur; utpote apud nos à tempore immemorabili fuit in more positum.

Sacra vero eadem Congregatio, audita relatione ab infrascripto Secretario facta nec non voto R. P. D. Sanctae Fidei Promotoris, propositis Dubiis respondendum censuit.

Ad I. *Affirmative et consuetudinem contrariam esse eliminandam uti abussum.*

Ad II. *Negative nisi accedat Archiepiscopi venia.*

Ad III. *Negative in omnibus.*

Ad IV. *Affirmative seu dari posse solemnem Benedictionem Nuptialem, dummodo Sponsi antea non cohabitaverint in eadem Domo.* Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 25 Septembris 1875.—C. Epus. Ostien. et Velitern. Card. Patrizi S. R. C. Praef. — Plac. Ralli S. R. C. Secretus.

VENTAS.

Nota 220 del Dr. Arrillaga al párrafo 5º, tit. 5º, lib. 5º, del Concilio III Mexicano, que dice "ser usura vender à mas precio, que al supremo, por hacerlo al fiado."

"Lo que aquí se dice, se ha de entender cuando à dinero contado se vende en el precio supremo: porque entónces no se puede vender à mas por razon de venderse al crédito. Pero si à dinero contado se vendiere al precio ínfimo, ó al medio, entónces se podrá vender al fiado, al precio supremo, segun la doctrina comun de los moralistas. A la regla aquí establecida, le ponen algunos autores la excepcion de aquellas mercadurias que no se acostumbran vender sino al fiado, como sucede en las grandes ferias, donde ni se vende al menudeo, ni los que compran por mayor llevan dinero para pagarlas luego. Véase à Gibalino *De Universa negotiatione*, tom. 2º, lib. 4º cap. 4º, art. 3º, núm. 8.

Suponiendo que el precio à que se vendió al crédito sea el

justo, ¿será lícito pretender algun descuento por anticipar la paga á dinero contado, ántes del plazo convenido? Es lícito. Así lo enseña el P. José Gibalino en el lugar ántes citado, art. 4.º, Consect. 15.”

VESPERTINO.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

“El Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo dispone diga á Vdes., que ha observado con sentimiento que la mayor parte de los señores curas han omitido no solo la prevencion de su Illmo. predecesor que dispuso, que en todas las parroquias se practicara el ejercicio vespertino, sino aun la explicacion de la doctrina cristiana, segun lo prevenido por el santo Concilio que impone á los párrocos esta obligacion. Por lo que S. E. I. recuerda á Vdes. el exacto cumplimiento de aquellas obligaciones; advirtiéndole que el desempeño de estos deberes se tendrá presente cuando se trate de la provision de beneficios ó de cualquiera otra clase de elecciones.” México. Setiembre 15 de 1864.

APENDICE SEGUNDO.

R.

RESOLUCION DE UN CASO DE CONCIENCIA.

Consultado al Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis, cuya respuesta se pone aquí de orden del mismo Illmo. Sr. para que sirva de norma á la conducta de su V. Cléro y fieles diocesanos.

Leon, Abri 17 de 1872.

“En la apreciable de V. de fecha 6 de este, se digna preguntar mi opinion sobre tres cuestiones bien graves. PRIMERA, ¿que responsabilidad de conciencia tiene el autor del proyecto del Código Civil del Estado de.....por lo concerniente al llamado matrimonio civil, y á la permission de la usura, supuesto los artículos que V. me copia, que son los números..... y en que el autor consigna los principios falsos de la actual legislacion sobre ámbos puntos? SEGUNDA, ¿qué responsabilidad tiene por la protesta hecha de guardar y hacer guardar la Constitucion de 57 y leyes de reforma? TERCERA, supuesto que haya hecho mal ¿qué debe practicar en conciencia para salvarse?”

“Entrando en exámen de la primera, me insinúa V. que el autor del Código dice que él no ha hecho más que consignar las leyes *preexistentes*, que ya son un hecho; y que aunque está persuadido de que esta legislacion es anticatólica, y por lo mismo mala, él no es su autor, sino solo reproductor de la misma; pudiera añadirse que supuesta la actual legislacion, no estaba en su arbitrio hacer otra cosa; pues los Estados no tienen facultad para alterar la legislacion general; pudiera por último alegarse que en el supuesto anterior los legisladores de los Estados se tenian pasivamente como sujetos á una

los cielos, sino aun en su misma casa y delante del trono de su majestad se han presentado y mantenido cubiertas las cabezas con gorros, monteras y solideo algunos eclesiásticos y colegiales poco advertidos, no solamente contra lo prevenido por los sagrados Ritos y mandado repetidas veces por los celosísimos prelados de esta Iglesia, sino con escándalo de los seculares devotos, y aun con el de los soldados, que no han podido dejar de advertir con sorpresa, que cuando ellos arrodillados rinden las armas, descubren sus cabezas, y postran por el suelo las gorras militares al Señor Dios de los ejércitos, haya habido tal vez á su lado un eclesiástico ó colegial jóven, que haciendo gala de su montera ó solideo, no desnuda la cabeza al que lo es suprema de la Iglesia de los santos. Por esto y deseando acreditar el verdadero celo que nos ánima por la mayor honra de Dios, y evitar á los párvulos de Jesucristo cualquier motivo de escándalo y murmuracion indecorosa á los individuos del estado clerical, que deben ser por el contrario el espejo y pauta del culto y de la religiosidad; por el tenor del presente renovamos en primer lugar las censuras y excomuniones fulminadas contra los que por vanidad ó menosprecio omitiesen dentro ó fuera de las iglesias rendir al Santísimo Sacramento todas las señales exteriores de respeto, adoracion y reverencia. Lo 2º, Mandamos, que ningun eclesiástico ni colegial que vista beca, cuello y bonete, se presente cubierta la cabeza con montera, gorro ó solideo en las iglesias donde estuviere patente el Santísimo Sacramento, ni al tiempo del sacrificio de la misa desde la consagracion hasta la suncion del cáliz: Lo 3º, Que lo mismo se entienda en las calles y plazas, cuando pasare descubierta la custodia en las procesiones, á lo ménos á la distancia de cuarenta pasos. Lo 4º, Que los curas párrocos, sus vicarios, los celadores de nuestra santa iglesia Catedral y real insigne Colegiata de Guadalupe, y los sacerdotes de cualesquiera iglesias reconvengan primero suave y atentamente, y en caso (que no tememos) de no ser atendidos, lo hagan con todo el celo que por el honor de Dios debe devorar á sus ministros, tomando razon del nombre del que (Dios no lo permita) se resistiese con escándalo á descubrirse, ó se descompusiese por palabras ó de otra manera ajena de la modestia y lenidad eclesiastica, para que con los contumaces tomemos medidas ménos dulces y mas efectivas. Y esperamos de la docilidad, virtud y religion de nuestros eclesiásticos los efectos de esta importante providencia, sin la cual no podríamos tomar otras sobre los defectos que en este punto notásemos en los fieles seculares." México, Junio 21 de 1800.

Bendicion de banderas. — Carta del Illmo. Sr. Haro y Peralta al virey.— Muy señor mio y de mi mayor veneracion: He visto el oficio del Illmo. señor obispo de Antequera, que V. Exa. se sirvió acompañar á su muy apreciable de S del corriente, en que contestando S. Illma. el regibo de la real órden de 30 de Enero último sobre bendecir las armas, duda en qué forma, estando situados los sacerdotes ó preste que conduzcan la custodia sobre las banderas, ha de echar éste la bendicion á las armas, expresando S. Illma. que llevando el viril en las manos no encuentra otro modo de darla que con el mismo Sacramento, lo que se le figura contra Rito, y no le parece muy decante: y en ejecucion del encargo de V. Exa. cerca de que manifieste mi sentir en este asunto, digo: que ha entendido que el espíritu y natural sentido de la citada real órden, es que el preste que conduzca la custodia, luego que esté puesto sobre las banderas, eche la bendicion á las armas con la misma custodia, sin decir cosa alguna: al modo que el ministro que acaba de dar el Viático á un enfermo, conforme á lo que dispone el Ritual Romano y se practica, creo que en todas partes, le echa la bendicion con el copon, en que aun hay sagradas formas, sin decir cosa alguna; porque en este caso, como exponen los más sábios rubricistas, no es propiamente el sacerdote el que bendice, sino el mismo Cristo, y lo propio sucede siempre que bendice al pueblo con el Santísimo Sacramento, como al acabarse la procesion del Corpus, y antes de reservar á S. M. cuando ha estado manifiesto en las iglesias por jubileo ú otra cualquiera causa.

Al bendecir las armas en la forma indicada, no sé, ni he encontrado que sea contra Rito, aunque me he dedicado á buscarlo, y he hecho que lo busquen sujetos bien instruidos. A caso S. Illma. habra hallado algun decreto, ú otra disposicion que yo no haya visto, por que ni del Ceremonial Romano, ni del Ritual se infiere que sea contra Rito. Puede ser que S. Illma. se funde en el silencio de dicho Ceremonial, que previniendo que en la procesion del Santísimo Cuerpo de Cristo se pueda hacer una ó dos mansiones a arbitrio del obispo, poniendo el Santísimo en alguna iglesia, ó sobre los altares que suelen ponerse en el tránsito, para descansar un poco; y que antes de continuar la procesion se inciense á S. M. y se cante la oracion del Sacramento; no dice que se bendiga al pueblo hasta concluida la procesion, y antes de reservar á S. M.: ó en que un autor llamado Turrino expresa, que no se dé la bendicion al pueblo hasta concluida la procesion: pero, á más de que el silencio del Ceremonial no prueba que la bendicion en la forma dicha sea contra Rito, ni tampoco el dictamen de este

autor, porque no le funda, y solo se refiere al Ceremonial; creo firmemente que la expresada real orden se meditaría bien antes de expedirse; y que su espíritu es, que se bendiga con el Divinísimo á las armas y tropa que las tiene, como en recompensa y premio de haberlas rendido, y hecho un acto tan sumiso y religioso; así como acabada la procesion se dá la bendicion al pueblo con el Santísimo, como en premio de haber acompañado á S. M. hasta la iglesia, lo que no puede hacer la tropa por tener que guardar sus puestos. El hacer esto no es introducir nuevo Rito, sino extenderle; esto es, que lo que está dispuesto para el fin de la procesion ó beneficio del pueblo se extiende á la tropa, que aunque no puede acompañarla es acreedora á este beneficio, pues ha hecho más obsequio y rendimiento á S. M. que el pueblo; porque segun el axioma del derecho de los equiparados: iguales ó equivalentes es una misma la disposicion y juicio, y se hace regularmente extension de un equiparado á otro. El mismo Papa lloraria de gozo si supiera que el catolicismo de nuestro augusto monarca habia dado una providencia tan religiosa, sin embargo de lo que disponen sus reales ordenanzas, y daría su anuencia con la mayor complacencia para que se echara esta bendicion.

El sabio Benedicto XIV en su Instruccion pastoral 30 dice, que en muchas iglesias de Bolonia se introdujo la costumbre de dar la bendicion con el Santísimo al pueblo congregado, no solo una, sino muchas veces al dia; y que aunque no hay memoria de este Rito, no es lícito introducirlos nuevos sin aprobacion de la Sede Apostólica, aun con motivo de devocion; con todo para no entibiarla y para que el fervor de la piedad de los fieles no se disminuyese con la frecuencia de estos actos, permitió, siendo arzobispo de Bolonia, que en las iglesias en que habia esta costumbre por mucho tiempo se diese la bendicion al pueblo con el Santísimo una vez al dia. El mismo Pontífice asegura que en Roma se da la bendicion con el Divinísimo á las personas reales que la piden por devocion. De todo lo cual se colige que la bendicion en la forma referida no es, ni puede ser contra Rito, que solo es extension de él, y que debe darse en el modo que dejo enunciado.

Tampoco juzgo que es indecente; por que el Pontifical Romano trae bendicion particular, devota y tierna para las armas, para la espada, y para las banderas y estandartes, y el rey tiene mandado en sus reales ordenanzas: que preceda precisamente (segun se ha practicado siempre) al uso de las banderas y estandartes, la ceremonia de su solemne bendicion. El Ritual Romano las trae para las casas, navas, tálamo, sembrados, viñas, campos, huevos, pan y cualesquiera comestibles; y el Sr.

Benedicto XIV en su Instruccion pastoral 47 manda, que en la diócesis de Polonia se use de la forma de bendicion que refiere para bendecir los caballos, y otros cualesquiera animales; deseando que si en alguna parte de su arzobispado hubiere la costumbre de llevar en las procesiones de rogativas reliquias y sagradas efigies de santos, conforme al Ceremonial Romano, se conserve, con tal que sean auténticas y aprobadas por su Santidad; y excitando la duda de si en estas ocasiones podrá darse la bendicion con las reliquias ó imágenes, porque un autor llamado Tonelli es de parecer, que al fin de las procesiones que se hacen, ó con la santísima cruz, ó con reliquias de santos y sagradas imágenes, no debe darse la bendicion, por que en ninguna parte se prescribe tal bendicion, sino con el Santísimo Sacramento; dice su Santidad, despues de probar con varios ejemplares, que es loable el uso de dar con las reliquias de los santos la bendicion al pueblo, que si Tonelli hubiera estudiado algo más las sagradas antigüedades tuviera sin duda las noticias que su Santidad allí refiere, y no hubiera reprobado en tono tan descisivo el uso de dar la bendicion con las sagradas reliquias de los santos. Finalmente la sagrada Congregacion de Ritos resolvió en 15 de Setiembre de 1736, que despues de haberse llevado en procesion la reliquia de la santísima Cruz, se dé con ella la bendicion al pueblo. De todo lo cual se infiere que no puede ser indecente bendecir las armas con el Santísimo Sacramento, pues la Iglesia trae y á prueba los muchos géneros de bendiciones que dejo expuestas.

Este es mi dictamen que deseo merezca la aprobacion de V. Exa. y que el Señor guarde su vida muchos años. México, Junio 16 de 1778.—Exmo. Sr.: B. S. M. de V. Exa. su mas rendido servidor y capellan.—*Alonso, arzobispo de México.*

SANTOS EVANGELIOS.

“Entre las cosas sagradas, que con razon pueden aprobar los obispos que se usen y traigan pendientes al cuello, se deben contar algunas partes ó capitulos de los santos Evangelios, cuyo uso ó portacion es muy saludable y usada desde los primitivos tiempos de la Iglesia, como lo muestra Catalano en su obra *De Codice Sancti Evangelii*, lib. 3º, desde el cap. 27 en adelante; y en el 28 responde a la autoridad de S. Gerónimo que parecia poderse objetar. (Nota 192 del Dr. Arnillaga.)”

SEMANA SANTA.

EDICTO. Nos el presidente y cabildo, gobernador sede va-

cante de este Arzobispado.

Aunque todas las festividades de la Iglesia son santas, y todas deben ser santificadas, y santificarse en ellas todos los fieles; son tan augustos y capitales los misterios que se recuerdan y celebran en la próxima semana mayor, y última de la cuaresma que por antonomasia es, y se llama *Semana santa*. Santa con particularidad, porque hacemos memoria de la grande obra de la redencion del género humano, efectuada y consumada por la pasion y muerte del Hijo de Dios, Nuestro Salvador; y santa tambien, porque supone puros y santificados por la penitencia y comunión, á todos los hijos de Jesucristo. Por esto, y considerando cuanto irritan á Dios los desacatos é irreverencias en su templo, y que las calamidades de los pueblos son castigos que el Señor envía en venganza de tales pecados, nos estremecemos al imaginar, que como en la noche sacratísima de la Cena hubo un sacrilego profanador del cuerpo y sangre de Jesucristo, y en el Calvario muchos insolentes mofadores del Redentor, pueda Satanás introducirse en algunos ó algunas de los que frecuentan en tales dias nuestras iglesias. Y para evitar por nuestra parte semejantes insultos al Santísimo Sacramento, y al Dios espirante en la Cruz, hemos no solo dispuesto redoblar en esos dias los sacerdotes celadores de la honestidad, modestia y compostura que se deben á la casa de Dios, sino dado severas instrucciones, que han de observarse con aquellas personas que se notaren en las iglesias, ó indecentes en sus vestidos, ó desnudez, ó inmodestas en sus acciones. Y para que nadie se exponga á ser objeto de nuestro celo religioso, el escarnio de los verdaderos cristianos, y el anatema de la sangre vengadora de Jesucristo, mandamos publicar y fijar este edicto, prometiéndonos de nuestros párrocos celosos, y de todos los dignos prelados regulares, coadyuvarán al logro de nuestras justas y saludables ideas.

Dado en la sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México á 5 de Abril de 1811.—Dr. Juan de Mier y Villar. —Lic. Andrés Fernandez Madrid —Lic. Bartolomé Sandoval. —Pedro Granados.—Por acuerdo del Illmo. Sr. presidente y cabildo gobernador.—Dr. José Mariano Beristain, canónigo secretario.

SEPULTURA ECLESIASTICA.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

“Sabedor el Illmo. V. Sr. Dean y Cabildo gobernador que el tres del corriente se sepultó en el convento de S. Francisco, el cadaver del teniente coronel D. José María Olavocegui con

ceremonias no conocidas hasta ahora en la Iglesia, me manda S. Illma. diga á Vdes., que si en lo sucesivo acaeciere un hecho semejante en que no se observen las sagradas rúbricas ó agregándose cualesquiera otra; si advertidos los interesados de no poderse verificar de esta manera, insistieren aun en ello, se suspenda el entierro é inmediatamente, dén vuestro aviso al Sr. Provisor para que S. S. determine lo que estime conveniente. —Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Marzo 13 de 1826 —Valeriano Mauriño.”

Traslacion y exhumacion de cadáveres.

“La necesidad de la expresa licencia del ordinario para la traslacion de los cadáveres está prevenida en la ley 11, tít. 13, part. 1^a”

Lo referente á la exhumacion de cadáveres para practicar algun reconocimiento judicial, ó por otros motivos, lo trata Ferraris en su Biblioteca en el artículo *Cadáver*: y en la nueva edicion del abate Migne, se vuelve sobre esta materia y se ponen los decretos de las sagradas Congregaciones despues del artículo *De cultu Sacramentissimi Cordis Jesu*, tom. 2^o, col. 1579. (Nota 154 del Dr. Arrillaga.)”

T.

TABACO.

Nota 181 del Dr. Arrillaga, al rubro del párrafo 13, tít. 14, lib. 4^o, del Concilio III Mexicano, concebido en estos términos: “Ninguno tome tabaco ántes de celebrar la misa.”

“Este decreto que en su tiempo seria prudente, ha dejado de serlo, y su ejecucion el dia de hoy seria demasiado rigurosa, cuando generalizado el uso del tabaco, ha perdido el carácter de irreverencia, y el peligro de excitar vómito en quien lo toma, ó asco en quien percibe su olor, que fueron las razones que sirvieron de fundamento para este decreto y otros semejantes, dados por diversos Sumos Pontífices. Véase lo que sobre esta materia en general, y sobre este decreto en particular, dice el Sr. Benedicto XIV, en su Tratado *De Synod. Dioeces.* lib. 10, cap. 3, núm. 2, y más especialmente en el lib. 11, cap. 13. A los autores que allí cita opuestos al uso del tabaco, debe añadirse Solórzano en su “*Política Indiana*,” lib. 2^o, cap. 10, núm. 23. Prescindiendo de las exageraciones de este autor, de Clericato y otros, no deja de causar admiracion que se haya vuelto tan general el uso del tabaco, como